



**Excmo. Ayuntamiento de León**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida Ordoño II, 10**  
**24001 - LEÓN**

**Asunto: Ruidos y malos olores generados por el funcionamiento de un bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4224/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica y odorífera causada por la actividad de un local de hostelería de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas como consecuencia de la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la Avda. XXX, XXX, de León. En efecto, según afirma el reclamante, como consecuencia de la ampliación de la superficie de dicha actividad mediante la anexión de un local colindante, dicho establecimiento funciona, en realidad, como restaurante sin que, a su juicio, la licencia de bar otorgada en su día le permita disponer de cocina, la cual genera malos olores a los vecinos más inmediatos. Además, no cuenta con la insonorización adecuada por lo que se perciben nítidamente los ruidos en las viviendas más cercanas. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de León (Regs. entrada XXX/13-01-20, XXX/29-10-20 y XXX/02-07-21), sin que, según considera el autor de la queja, se hubiera adoptado ninguna medida para subsanar las deficiencias denunciadas.



En su primera respuesta, la citada Corporación nos comunicó que, tras la recepción de las primeras denuncias formuladas por la Sra. XXX, se realizó una medición por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León desde uno de los dormitorios sitos en la Avenida XXX, en la que se constataron los siguientes resultados, según se relata en el informe elaborado el 20 de enero de 2021:

- El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo entre el café-bar y la vivienda afectada era de 56 dBA, incumpliendo el límite fijado en el Anexo III.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- El nivel de ruido producido por impactos era de 51 dBA, incumpléndose de esta manera el límite fijado en el Anexo I.5 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Por lo tanto, mediante Providencia de 25 de enero de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se dio traslado del resultado de dicho informe a Dña. XXX, como titular de dicho establecimiento, para que pudiese alegar aquello que estimase conveniente en defensa de sus intereses. Mediante escrito de 26 de febrero, la Sra. XXX informó al Ayuntamiento que iba a proceder a ejecutar las modificaciones necesarias en la parte del local colindante con la vivienda de la Sra. XXX con la finalidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa de ruidos vigente, estando a la espera de obtener las licencias municipales para llevar a cabo dicha obra.

En consecuencia, por Decreto de 10 de marzo de esa Concejalía Delegada, se acordó suspender la actividad de dicho café-bar en aquella parte del local en la que se iban a ejecutar obras para reforzar el aislamiento respecto a la vivienda de la vecina denunciante, apercibiendo a la titular de dicho establecimiento de que el incumplimiento de esta resolución supondría la comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.1 e) de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Tras dicha decisión administrativa, la Policía Local realizó varias comprobaciones a lo largo del año 2021 sobre la actividad que se desarrollaba en el establecimiento denominado “BAR XXX”, con el siguiente resultado:

- En el mes de abril, se comprobó por la Policía Local que *“el reseñado local tiene un tramo del mismo con la suspensión de la actividad, no utilizando en ningún momento dicho local, así mismo tampoco tiene ningún tipo de maquinaria ni equipos que puedan dar a la confusión de dicha actividad en el local”*.

- Esa labor de vigilancia continuó en el mes de agosto, constatando los agentes que *“en el citado establecimiento, se continúan realizando en la zona ampliada del local, las oportunas medidas correctoras de insonorización exigidas por el Excmo. Ayuntamiento, por lo que la citada dependencia se encuentra completamente cerrada al*



público (el subrayado es nuestro) a la espera de regularizar los oportunos trámites administrativos que permitan reiniciar su apertura”.

- Finalmente, con fecha 8 de septiembre, se personaron los agentes a las 20:00 horas, comprobando que “en el citado establecimiento, se encuentra ejerciendo actividad en la totalidad de la superficie, incluida la dependencia anexa ampliada (el subrayado es nuestro)”. Tras informar a la propietaria que no podía utilizar todavía dicho espacio, procedió ésta “al cierre gradual de la misma”.

Por último, en relación con los problemas que generaba la actividad de la cocina, el Ayuntamiento de León nos informó que la licencia ambiental de café-bar otorgada en su día (Expte. nº 705/16), “permite la utilización de la misma, cuya extracción se realiza a través de una campana industrial con salida a fachada (el subrayado es nuestro), la cual manifiesta su propietario disponer de los oportunos filtros para evitar que se transmitan los olores hacia el exterior”.

Tras la recepción de estos documentos, esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información con el fin de conocer el resultado de las medidas correctoras requeridas desde la Corporación municipal. En su respuesta, el Ayuntamiento nos informó que, tras diversas vicisitudes, se practicaron a su instancia en el mes de octubre de 2021 sendas mediciones sonoras desde las viviendas más inmediatas por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, con el siguiente resultado:

- En la medición realizada en el dormitorio nº 3 de la vivienda sita en la Avda. XXX, se comprobó que el nivel del aislamiento acústico a ruido aéreo y el de ruidos producidos por impacto cumplían lo establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Por lo tanto, se aprobó por la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano un Decreto el 5 de noviembre, por la que se dejó sin efecto el Decreto anterior emitido el 10 de marzo, “al haber subsanado las deficiencias que dieron lugar a la adopción de la medida de restauración de legalidad”.

- En cambio, en la medición realizada en el dormitorio nº 2 de la vivienda sita en la Avda. XXXX, se comprobó que ni el índice de aislamiento de elemento de separación entre el café-bar y la vivienda estudiada, ni los ruidos producidos por impactos cumplían los límites fijados en la Ley 5/2009. Por ello, mediante Providencia de 26 de noviembre de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se dio traslado del resultado de dicho informe a la titular del establecimiento hostelero objeto de la presente queja con el fin de que pudiese alegar aquello que estimase más conveniente.

En tiempo y forma, la Sra. XXX aportó documentación técnica justificativa de las obras que debía acometer para reforzar el aislamiento acústico requerido, por lo que, con fecha 20 de enero de 2022, se le concedió un plazo de dos meses para acometer dichas medidas correctoras.



En el mes de febrero, la empresa de insonorización contratada por la titular del bar notificó al Ayuntamiento de León que había ejecutado las obras comprometidas, por lo que, con fecha 14 de marzo, se realizó por el Laboratorio de Acústica de la Universidad una nueva medición desde la vivienda sita en la Avda. XXX, en la que se comprobó que, si bien se cumplían los límites de los niveles fijados para el aislamiento acústico a ruido aéreo, en cambio se sobrepasaba por un decibelio el límite de los ruidos de impacto. Por ello, mediante Providencia de 21 de abril de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se volvió a dar traslado a las partes implicadas del resultado de dicha medición.

Según nos comunica el autor de la queja, tras dicha intervención, se volvieron a realizar mediciones en el interior del local a finales de 2022 por el Laboratorio de Acústica en las que se constató que persistían los problemas de ruido de impacto en la vivienda de la Sra. XXX respecto a algunas de partes del local en las que no se había realizado ninguna comprobación anterior, como el almacén y el mecanismo de apertura y cierre de la persiana metálica del establecimiento hostelero. En relación con esta cuestión, se indica por el reclamante que no se han podido llevar a cabo nuevas mediciones acústicas por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León ante las desavenencias entre la vecina denunciante y la titular del bar sobre el día y horario de celebración para realizar dicha prueba. Por último, se informa que persisten los problemas de malos olores procedentes de la cocina del establecimiento, al encontrarse la salida de humos debajo de la ventana de la vivienda de la vecina denunciante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de León en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza civil y/o vecinal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, es preciso señalar que vamos a estudiar por separado la contaminación odorífera y acústica denunciada en la presente queja con el fin de determinar las medidas que, a nuestro juicio, debería adoptar la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

Así, **en relación con los malos olores denunciados**, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento esencial para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, el establecimiento objeto de la presente queja ha dispuesto desde su inauguración de una licencia de café-bar, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición recogida para este tipo de establecimientos en el punto 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de



Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras (el subrayado es nuestro). Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.*

En consecuencia, dada su categoría, no es cierto que el establecimiento denominado “BAR XXX” no pueda disponer de cocina, dado que también puede servir comida a sus clientes. No obstante, es necesario que se garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos que debe cumplir la evacuación de humos de dichos locales en el artículo 31 de la Ordenanza municipal de protección de la atmósfera. Dicho precepto establece en su primer párrafo que *“como criterio general, la evacuación de humos se realizará a través de chimeneas dotadas de los sistemas de depuración correspondientes, según se especifica en la presente normativa”.*

No obstante, el artículo 31 de dicha Ordenanza permite de manera excepcional autorizar *“otros sistemas alternativos de evacuación de similar eficacia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea.*
- b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).*
- c) No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios.*
- d) Equipos de cocina utilizados.*
- e) Locales sin acceso a patio comunal o posibilidad de instalación de chimenea.*
- f) Cualquier otra circunstancia que se estime oportuna”.*

Para ello, en dicho precepto, se requiere que estos sistemas alternativos de evacuación dispongan de *“filtros que garanticen la adecuada depuración previa de los efluentes a evacuar y serán de las características siguientes:*

*- Sistema de captación y filtración de humos con salida al exterior mediante aire acondicionado o sistema de extracción. Este sistema tiene como condicionante la utilización exclusiva de receptores eléctricos, no pudiendo utilizarse con receptores a gas, GLP o similares.*

*- Constará de filtros electrostáticos y de carbón activo. Primera etapa de filtración mecánica (filtro dinámico) para las partículas de mayor tamaño. Con un segundo filtro dinámico y las etapas de filtración electrostática se conseguirá una total*



*eficacia que con la última circulación por los filtros de carbón activo permite la permanencia en el interior del local. Una vez concluido el sistema de depuración se podrá verter al exterior al tratarse exclusivamente de aire caliente, conforme a lo establecido en el art. 27 de la presente Ordenanza.*

*Las instalaciones con receptores de gas, GLP o similares podrán realizar la evacuación conforme a lo establecido en el art. 27 de la presente Ordenanza y la legislación vigente.*

*La efectividad del conjunto está condicionada por un buen sistema de mantenimiento y limpieza que dependerá de la instalación, el régimen de utilización y las horas de funcionamiento. En todo caso este mantenimiento incluirá la limpieza de los filtros electrostáticos y los de carbón activo, siendo responsabilidad del titular de la actividad (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, en este caso, la titular de dicho café-bar ha optado por la vía excepcional que permite el artículo 31 de la Ordenanza municipal, ya que la evacuación de los humos de la cocina de este local no se realiza a través de la chimenea del inmueble sito en la Avda. XXX, sino directamente a fachada, y, más concretamente, por debajo de la ventana de la vivienda de la vecina denunciante. Esto conlleva que debe garantizarse de manera absoluta el cumplimiento de las condiciones exigidas para que pueda utilizarse este sistema, especialmente en lo referido a la limpieza del sistema de filtrado de humos con el fin de evitar la contaminación odorífera. Se llevó a cabo en una inspección visual en agosto de 2021 por los agentes de la Policía Local, sin que, del informe elaborado, exista constancia de que se hubiera llevado a cabo una comprobación efectiva del estado de limpieza de los filtros instalados.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que corresponde a los técnicos municipales verificar el cumplimiento de estas condiciones en ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”.* Al respecto, es necesario recordar la obligación que tienen las administraciones públicas de llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad*



*desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.*

En el supuesto de que, tras dicha labor inspectora, se considerase que el mantenimiento del sistema de evacuación de humos de la cocina del local no fuese el adecuado, el órgano competente del Ayuntamiento de León deberá requerir a la propietaria del establecimiento denominado “BAR XXX” para que adopte las medidas correctoras que permitan subsanar dichas irregularidades, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 de mencionado Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados (el subrayado es nuestro)”.*

**Sobre los ruidos denunciados**, es preciso resaltar, en primer lugar, la actuación de la Administración municipal para intentar erradicar las molestias acústicas denunciadas, ya que se han llevado a cabo las mediciones pertinentes en ejercicio de las potestades de vigilancia y control que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ha conferido a los municipios: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

*b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.*

En este caso, el Ayuntamiento de León ha instado al Laboratorio de Acústica de la Universidad de León que llevase a cabo las mediciones pertinentes para comprobar tanto el nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo, como el de nivel de ruido de impactos del citado establecimiento respecto a las viviendas más inmediatas, situadas en el primer piso del inmueble sito en la Avda. XXX. Además, se ha requerido a la titular del local la adopción de las medidas correctoras necesarias para intentar minimizar las molestias denunciadas conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 5/2009. Sin embargo, el origen del problema acústico se encuentra en el hecho de que se amplió la superficie del café-bar mediante la incorporación de un local colindante que no disponía por la naturaleza de los servicios que prestaba del aislamiento acústico necesario respecto a las viviendas inmediatamente superiores. Esto ha motivado que se hayan ejecutado paulatinamente obras de insonorización en algunas partes de la superficie actual del café-



bar para intentar minimizar el impacto acústico de su funcionamiento, pero que no parece que haya servido para erradicar las molestias sufridas por los vecinos más cercanos.

Por lo tanto, esta Institución considera que la Administración municipal debe proseguir dicha labor en todos los elementos del local –incluida la trapa metálica, almacén y zona de cocina- con el fin de garantizar que los niveles sonoros cumplen los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. En el supuesto de que se constatare de nuevo la vulneración de los límites de los niveles sonoros, debería requerirse de nuevo por el órgano competente del Ayuntamiento de León a la Sra. XXX la adopción de las medidas correctoras para minimizar los ruidos generados por el funcionamiento del café-bar, sin perjuicio de la eventual incoación de un expediente sancionador por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009, conforme al cual: “*Son infracciones graves, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la citada Corporación continúe adoptando las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas de la Avenida XXX, situadas sobre el local que ocupa el café-bar objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**1. Que se lleve a cabo una inspección por parte de los técnicos municipales competentes para garantizar que la evacuación de humos por la fachada del establecimiento denominado “BAR XXX”, ubicado en la Avenida XXX, cumple los requisitos técnicos exigidos en el artículo 31 de la Ordenanza municipal de protección de la atmósfera, garantizando la adecuada limpieza de los filtros allí instalados para evitar los malos olores denunciados en su día por Dña. XXX, como vecina del inmueble colindante situado en el 1º A de dicho inmueble.**



2. Que, en el supuesto de que se constatare en dicha inspección el incumplimiento de estos requisitos, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de León a Dña. XXX como titular de dicho local de hostelería, la subsanación de deficiencias detectadas en el sistema de filtrado de humos y olores, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que, ante los problemas surgidos por la ampliación de la superficie del café-bar objeto de la presente queja, se continúe la labor de comprobación acústica por parte de dicho Ayuntamiento, encargando así al Laboratorio de Acústica de la Universidad de León que realice las mediciones oportunas que permitan verificar el cumplimiento de los límites de los niveles sonoros establecidos en los Anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, requiriendo, en caso contrario, a la titular del establecimiento la adopción de nuevas medidas correctoras que erradiquen los ruidos sufridos por los vecinos más inmediatos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López